



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de aclaración del trabajo de partición presentado y aprobado en la presente causa de acuerdo a la nota devolutiva que hace la oficina de tránsito y transporte de Combita. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

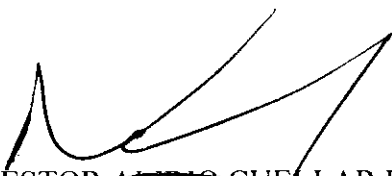
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2927.

Demandante: MARIA ROSA MORENO
Causante: TEOFILO PEZCA ADAN.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, entiéndese incluido el número de la placa del rodante en el trabajo de partición, conforme aparece en la carta de propiedad del mismo, y en el oficio emitido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Combita (Boyacá), allegados junto con la solicitud. Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia que aprobó la partición. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el auxiliar de la justicia designado en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de reconocimiento de Mejoras dentro del Proceso de Sucesión No. 2010-00436-00.

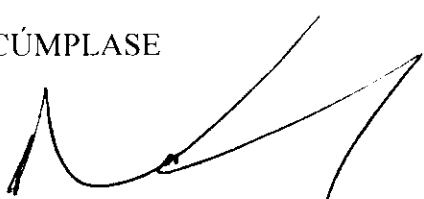
Incidentante: TERESA AGUILAR CARDENAS
Incidentado: BERNARDINO MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De acuerdo al memorial de que da cuenta la secretaría, accédese a lo solicitado por el auxiliar de la justicia y por el mismo término ampliése el término dado en la audiencia anterior, para la presentación del respectivo dictamen pericial.

2.- En cuanto a la fijación de gastos por el valor de \$500.000, solicitado para la práctica del dictamen decretado en la presente causa, a cargo de los interesados hágase el respectivo anticipo al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de decreto de medida cautelar y requerimiento a entidad suscrito por el apoderado de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2010-00453-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA.

Demandado: JULIO HERNANDO TOBO AGUILAR.

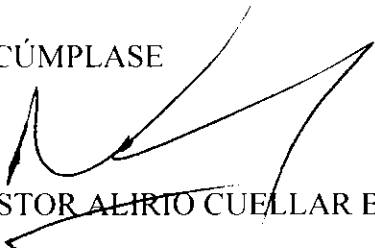
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

1.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

1.1- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos 095-84450, de la Oficina de Registro de II. PP. de Sogamoso (Boyacá). Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

2.- Accédase a lo solicitado por el memorialista, como consecuencia de lo anterior, requiérase a la entidad oficiada para que dé respuesta e informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio de que da cuenta el apoderado. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria ,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia, por fuero de atracción a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Recisión de Partición dentro el proceso de Divorcio y L.S.C.
No. 2012-00148-00.

Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ
Demandado: LUCY AMPARO DUARTE MORENO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

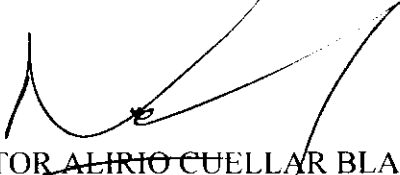
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando cumplimiento al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Por secretaria, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.

3.- Deniégate el amparo de pobreza al demandante, atendiendo la salvedad prevista en la parte final del artículo 151 del C. G. del P.

4.- Reconócese al Dr. WILMER SÁNCHEZ GUZMÁN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 5 de julio de 2018, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad.
No. 2016-00072-00.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 7 de junio de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 5 de julio de 2018, se impartió aprobación a la liquidación de costas y hasta la fecha el interesado no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

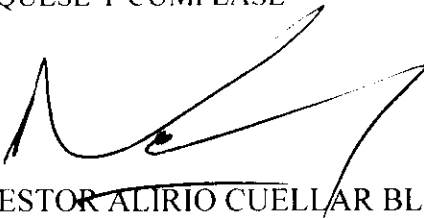
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

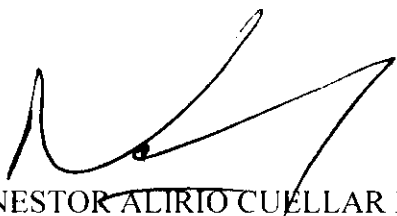
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00159-00.
Demandante: SANDRA ADALGIZA GARCIA GARCIA
Demandado: JUAN CARLOS MARIÑO MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que en el mismo se profirió sentencia el 13 de noviembre de 2020, y por error involuntario no se percató que el demandante actuaba bajo la prerrogativa de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Filiación Extramatrimonial No. 2017-00233-00.

Demandante: JULIO MARTINEZ CRISTANCHO
Demandado: LUIS ORLANDO BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se modifica el numeral segundo de la sentencia de que da cuenta la secretaria en el sentido de que:

“SEGUNDO: Sin Condena en Costas al demandante por actuar bajo la prerrogativa de amparo de pobreza.”

2.-Como consecuencia de lo anterior dejar sin valor ni efecto jurídico para las partes los autos datados de fecha 4 y 16 de diciembre de 2020.

3.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de costas, por haber actuado el demandante bajo el amparo de pobreza. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de costas dentro del proceso de Filiación No. 2017-00233-00.

Demandante: JULIO MARTINEZ CRISTANCHO
Demandado: LUIS ORLANDO BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

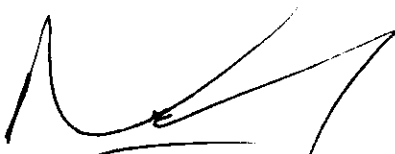
1.- Deniégate lo solicitado por el memorialista en su escrito, pues el mismo actuó con apoderado judicial quien al momento de cobrar ejecutoria la sentencia guardó silencio.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado con el poder discrecional procede a declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, y se rechaza de plano al ser modificada la sentencia en el sentido de no condenar en costas al demandante ya que la obligación que genera el proceso se denegó en el proceso de filiación, por el demandante en el mismo, por estar actuando bajo la prerrogativa de amparo de pobreza.

3.- Ordénase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

4.- en firme este auto, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar al Banco Agrario de Colombia para que ponga a disposición del juzgado los dineros depositados en la entidad a nombre de la causante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00378-00.

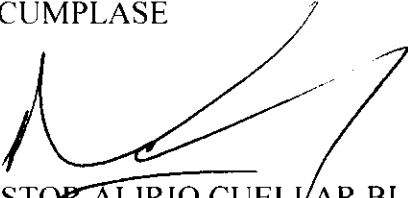
Demandante: ISABEL MARTINEZ COLOMENARES Y OTROS
Causante: ROSARIO SANABRIA DE MARTIN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría ofíciase a la entidad a que hace relación el memorialista en su escrito, para que ponga a disposición del Juzgado los dineros que se encuentren depositados en esa entidad en la cuenta de ahorros relacionada en el escrito de que da cuenta la secretaría.

2.- Cumplido lo anterior y allegada respuesta de la entidad oficiada dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de mayo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00105-00.

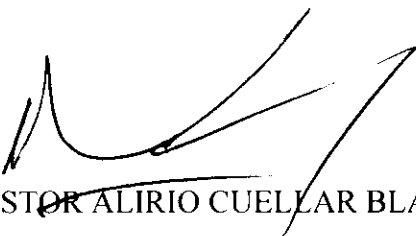
Demandante: BELCY MARIBEL MAHECHA VASQUEZ Y OTRO
Causante: JOSE GERARDO MAHECHA DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, estando en los anaqueles del juzgado e informando que los interesados en la presente causa guardaron silencio frente al oficio puesto en conocimiento. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Corrección de Registro Civil No. 2018-00187-00.

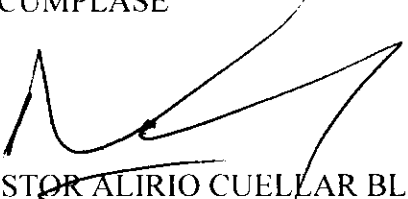
Demandante: ALCIDEZ MAZUERA SANCHEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que el interesado en la presente causa guardó silencio respecto al oficio puesto en conocimiento, se entiende que el mismo fue direccionado a la entidad que corresponde.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de junio de 2021, el presente trámite administrativo procedente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00255-03.

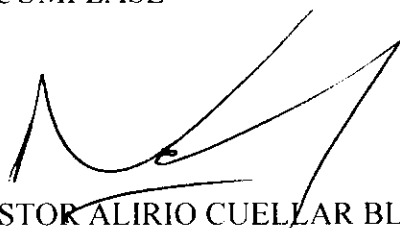
Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
Demandado: JESUS MARIA DIAZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Al trámite de solicitud de fijar alimentos en la presente causa de que da cuenta la secretaría, no se le da trámite pues este despacho fijo cuota provisional de alimentos en el proceso de la referencia, pero la misma fue modificada por las partes extraprocesalmente, ante la Procuradora 12 de Familia de esta ciudad, y el referenciado proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho se encuentra terminado.

2.- Como Consecuencia de lo anterior se ordena devolver las diligencias a la autoridad administrativa correspondiente, para que las mismas sean radicadas en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los juzgados de familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial de avalúo comercial, presentado por el auxiliar de la justicia designado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Nulidad de Escritura Publica No. 2018-00322-00.

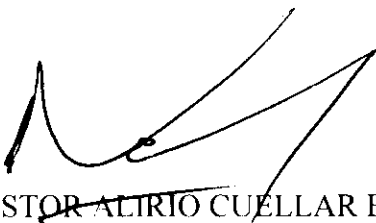
Demandante: BELCY MARIBEL MAHECHA Y OTROS
Demandada: ROSA DELIA MORA PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

1.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaria, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00359-00.

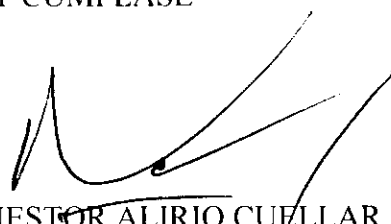
Demandante: LUZ NIDIA CATAÑO
Demandado: GERARDO CUENZA CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente despacho comisorio, estando en los anaqueles del juzgado e informando que se encuentra cumplida la comisión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

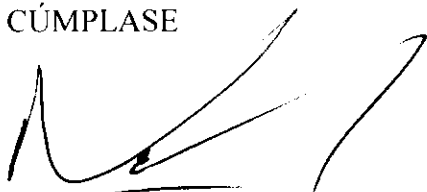
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Despacho Comisorio No. 2019-00405-00.
Demandante: JUAN ANDRES VARONA AYALA
Demandado: DIANA CAROLINA CORTES MORA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que se encuentra cumplida la actuación, devuélvase la anterior comisión, al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos allegado por el apoderado de una de las interesadas, y con informe rendido por el auxiliar de la justicia que funge como secuestre en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00410-00.

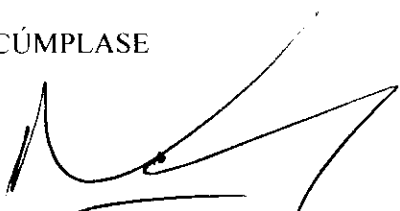
Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO
Causante: GILMA BEDOYA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Los documentos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás interesados para lo de su cargo, y para que sean tenidos en cuenta para la elaboración de la hijuela de gastos, tal como se dijo en la audiencia en donde se resolvieron las objeciones al trabajo de partición.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaria, a la espera de la presentación del trabajo de partición refaccionado de acuerdo a lo ordenado en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que en el auto anterior se puso en conocimiento requerimiento por parte del apoderado del demandado, y que por error involuntario se omitió tener por notificado al demandado del auto que adecuo el trámite procesal en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución de Sociedad Conyugal y Separación de Bienes No.
2019-00027-00.

Demandante: LINA MARITZA GRANADOS GARCIA
Demandada: HERNEY MOLINA BOHORQUEZ.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00081-00.
16 DE JULIO DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
Gastos probados págs., 64.67.82.83.90.93	\$60.231,00
TOTAL DE COSTAS	\$968.757.00

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$968.757,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

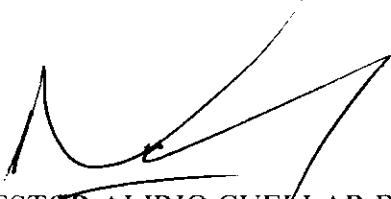
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00081-00.
Demandante: SANDRA MILENA LOPEZ MANOSALVA
Demandado: ALEJANDRO BELTRAN HURTADO.

Visto el informe secretaria¹ que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas y del crédito, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, para dar cumplimiento a lo establecido en el oficio procedente del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2019-00136-00.

Demandante: EDGAR ALFONSO PARRA ROMERO
Demandado: ANYI YURANI PARRA QUEVEDO.

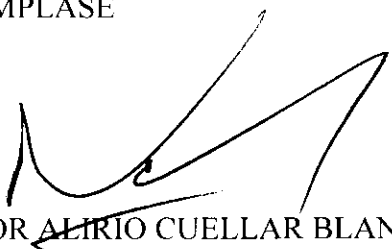
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De acuerdo al oficio de que da cuenta la secretaría, nuevamente oficiase al mencionado instituto para la realización de la pericia decretada en la presente causa, teniendo en cuenta los lineamientos dados en el oficio allegado por la entidad, pues el objetivo de la valoración es establecer si el entorno en el que vive la niña en discordia es favorable en el cien por ciento, para el despacho poder fallar de acuerdo a lo probado por la pericia.

Se anexa copia del expediente en donde aparecen los datos de la persona a examinar, y su ubicación.

El cuestionario a resolver por el perito es el siguiente: ¿cómo es el entorno en que vive la niña según lo observado por el perito? ¿Anímicamente como se observa la misma en su entorno familiar? ¿Si presenta signos de maltrato o agresión por parte de alguno de los integrantes del núcleo familiar? ¿Si está vinculada a alguna institución educativa, en caso afirmativo, a cuál, donde está ubicada y grado de escolaridad que cursa?, y los demás aspectos físicos y psicológicos que observe el perito al momento de la práctica del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho, se encuentra resolviendo Tutela del radicado 2021-00221-00, que vence el día de hoy. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00249-00.

Demandante: MIRIAM RODRIGUEZ CELY
Demandado: JOSE MIGUEL BARRERA MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 9 de agosto de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de julio de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término, la parte demandada, respecto del memorial remitido por su contraparte, sobre disminución de cuota alimentaria, no se pronunció. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Divorcio matrimonio civil número 2019-00308-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los.

II. ANTECEDENTES:

1.- WILDER FERNANDO MARTÍNEZ ROMERO, actuando a través de apoderado judicial formuló demanda, en contra de MARÍA ABELINA ADAN MALDONADO, para que el juzgado decrete el divorcio del matrimonio civil que celebraran el 17 de septiembre de 2008, en la Notaría Sesenta y seis de Bogotá, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

2.- Pidió que como consecuencia del anterior decreto, se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

3.- Rogó que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

4.- Que se fije cuota de alimentos a cargo del convocante, a favor de la hija común de las partes PAULA LISETH, se regule la custodia y visitas, y

5.- Que se condene en costas.

Como fundamento de sus pretensiones esbozó los siguientes.

HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que demandante y demandada contrajeron matrimonio civil, en el lugar y fecha anotados con anterioridad, según consta en el registro civil.

2.- Manifestó que de dicha unión procrearon a la niña nombrada antes, menor de edad, a la fecha de presentación de la demanda.

3.- Señaló que las partes convivieron por el término de cuatro años, y que se hallan separados de cuerpos desde el mes de julio de 2012.

4.- Puntualizó que el promotor del proceso ha ayudado económicamente a su hija, sin que se hayan regulado los alimentos, visitas y custodia.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada al reparto el 9 de agosto de 2019, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se admitió, por auto del 15 de los mismos, ordenando notificar a la demandada, al Ministerio Público, al defensor de familia, y se reconoció personería al apoderado del gestor de la acción, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la parte demandada, ésta, dentro del término, a través de apoderada judicial presentó escrito reconociendo como ciertos los hechos relevantes de la demanda, y en cuanto a las pretensiones manifestó no oponerse a las mismas, y que está de acuerdo con el decreto de divorcio. Así mismo fueron notificadas la defensoría de familia y la agencia del ministerio público, de las cuales, la primera guardó silencio, y la segunda se pronunció emitiendo concepto, precisando que respecto del divorcio, el accionante deberá probar la causal invocada, y respecto de la hija común de la pareja, deberá regularse la custodia y la cuota alimentaria, teniendo en cuenta los parámetros de ley, para lo cual solicitó pruebas.

3.- Por auto del 16 de enero de 2020, se tuvo por contestada la demanda, se fijó fecha para la audiencia inicial, para el 13 de abril de la misma anualidad, y se reconoció personería al apoderado de la demandada.

4.- Para la fecha en que debía celebrarse la audiencia antes programada, ya había sobrevenido la pandemia del COVID 19, que obligó a suspender los términos judiciales, hasta el 30 de junio siguiente, al cabo del cual se dictó el auto del 31 de julio del mismo año, reprogramando la audiencia para el 28 de mayo de 2021, la cual no se llevó a cabo, por cuanto el despacho, por auto del 4 de junio último, consideró que como la demandada se había allanado a las pretensiones de la demanda, se aceptó dicho allanamiento y se dispuso que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho.

5.- En virtud de la no celebración de la audiencia, el apoderado del actor, el 1 de junio anterior, radicó memorial, solicitando que en la sentencia se disminuya la cuota alimentaria fijada en el auto admisorio de la demanda en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que tiene otra alimentaria, y percibe una pensión militar de \$1.800.000.00. De dicha solicitud se ordenó que se le corriera traslado a la demandada, quien al respecto no se pronunció.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo anticipado, a lo cual se procede y al efecto.

IV. SE CONSIDERA:

1.- El artículo 98 del C.G.P., es del siguiente tenor: *"Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido..."*

2.- Con fundamento en lo anterior se debe entrar a decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes, en el lugar y fecha antes registrados.

3.- Se establece que el divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial, por esta razón también obligatoriamente, por ser una consecuencia lógica del primer decreto, se deberá declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

4.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por la disposición mencionada, por tanto sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto. En cuanto a la custodia, alimentos y visitas de la hija menor de la pareja, se dispondrá que la primera se mantenga en cabeza de la demandada, la cuota alimentaria se mantendrá la fijada en el auto admisorio de la demanda, pues los ingresos confesados por el accionante, alcanzan para cubrir en igualdad de condiciones, las dos obligaciones alimentarias que este tiene, con el 50% de los ingresos mensuales que dijo percibir, con arreglo a la ley. Respecto de las visitas, el convocante, mientras cumpla con su obligación tiene derecho a visitar a su hija, en los términos que acuerde con la progenitora de aquella, teniendo en cuenta la opinión de la misma. Así se resolverá.

V. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, en el lugar y fecha que se dejaron anotados en precedencia.

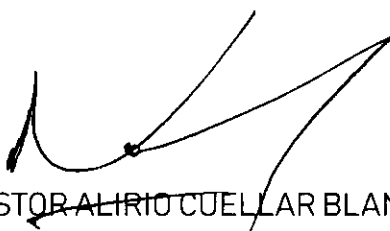
SEGUNDO.- Como consecuencia del anterior decreto se declara disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO.- La custodia y cuidado de la hija común de la pareja queda radicada en cabeza de la demandada; en cuanto a la cuota alimentaria se mantiene la fijada en el auto admisorio de la demanda, pues los ingresos confesados por el accionante, alcanzan para cubrir en igualdad de condiciones, las dos obligaciones alimentarias que este tiene, con el 50% de los ingresos mensuales que dijo percibir, con arreglo a la ley, y en cuanto a las visitas, el convocante, mientras cumpla con su obligación tiene derecho a visitar a su hija, en los términos que acuerde con la progenitora de aquella, teniendo en cuenta la opinión de la niña.

CUARTO.- Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciase.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 7 de julio de 2021, el presente proceso incidental, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente regulación honorarios, dentro del proceso de divorcio número 2019-00455-00.

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir el incidente de regulación de honorarios, tramitado dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los.

ANTECEDENTES:

El abogado FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió incidente de regulación de honorarios, frente a MARIA JULIA SALAMANCA BARRERA, con base en los siguientes.

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo que la incidentada arriba nombrada, le confirió poder a su cliente, para que iniciara el proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, frente a JOSE LUCIANO CARACAS TORRES. Añadió que la demanda se radicó con el número que aparece en la referencia de este auto, la cual le correspondió por reparto a este juzgado, en donde fue admitida con medidas cautelares que se solicitaron en el libelo.

2.- Afirmó que entre la poderdante y el apoderado se celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, por el 30% del valor de las pretensiones.

3.- Aseguró que la demandante aquí incidentada, sin previo aviso y en forma personal, radicó escrito solicitando el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, el cual fue aceptado por el despacho mediante auto del 31 de julio de 2020, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Agregó que como consecuencia de lo anterior, la incidentada no

canceló los honorarios pactados, a pesar de los varios requerimientos que le ha hecho su poderdante. Dijo el incidentante que asumió la representación judicial de la incidentada ROSA STELLA SILVA PATIÑO, quien después de ejercer su representación le revocó el poder. Añadió que con aquella acordaron en forma verbal que ella le cancelaría el 25% del proceso, y ahora se niega a pagarle por dicha labor.

4.- Por lo anterior pidió que se ordene el pago de sus honorarios profesionales de abogado, los cuales tasó en \$70.000.000,00, según el aludido contrato de prestación de servicios. De manera subsidiaria solicitó el pago de tales honorarios, conforme a dictamen pericial, y que se condene en costas a la incidentada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- El incidente así planteado fue presentado el 15 de diciembre de 2020 de 202, y admitido por auto firme datado el 12 de marzo de 2021, en el cual se ordenó correr traslado a la incidentada por el término legal de tres días y se le reconoció personería al apoderado del incidentante.

2.- Notificada que fuera la incidentada, este dentro del término contestó la demanda en forma personal, oponiéndose a las pretensiones, calificando de desproporcionada la pretensión principal, y que si el despacho considera que hay lugar al pago de honorarios, pidió tener en cuenta las tarifas establecidas por el colegio Nacional de abogados CONALBOS.

3.- Mediante auto del 30 de abril pasado, se abrió el incidente a pruebas, se ordenó tener como tales los documentos que ya obraban en el expediente principal, así como los presentados con el escrito que describió el traslado del incidente. Igualmente se designó un perito para que tasara los honorarios del accionante, por su actuación en representación de la incidentada, y se le fijó término para que presentara su dictamen.

4.- Posesionado el perito abogado, este dentro del término presentó su dictamen, tasando los honorarios del promotor, en la suma equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$3.634.104,00, de los cuales deberá deducirse un abonó que le hizo la incidentada, por la suma de \$1.000.000,00.

5.- Del dictamen anterior se corrió traslado a los interesados mediante auto del 4 de junio pasado por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado en proveído firme del 18 de los mismos.

6.- Así las cosas, entró el incidente al despacho para que se decida el mismo, a lo cual se procede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1.- Los honorarios profesionales se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por acuerdo entre las partes, por la ley o por el juez.

2.- La asesoría jurídica no es una gestión de resultado y por tanto, en uno u otro caso, vale decir, en caso favorable o adverso, se genera el pago de honorarios por tal servicio.

3.- A la luz del artículo 76 del CGP., la revocatoria del poder da lugar a regulación de honorarios. Esa revocatoria puede darse expresa o tácitamente designando nuevo apoderado, (aunque en este caso se hizo por desistimiento de las pretensiones de la demanda por la actora), y entonces, el abogado excluido podrá pedir al juez que conozca del proceso en que venía litigando, dentro de los treinta días a la notificación del auto que acepta la revocatoria o del que reconoce nueva personería para actuar, que se regulen los honorarios mediante incidente, que como tal se tramita independientemente del asunto principal.

4.- El trámite del incidente ante el juez de conocimiento, es facultad especial otorgada con fundamento en el principio de economía procesal, a pesar de que corresponda a especialidad diferente, pues por su naturaleza es atribuible a la jurisdicción laboral, siempre que se accione en la oportunidad señalada.

5.- La gestión o actividad desplegada por el incidentante se evidencia una a una en el proceso, la cual se puede calificar de ágil, oportuna y diligente, por cuanto estuvo pendiente del trámite y gestión de las cargas procesales correspondientes a la parte que representaba, hasta la fecha en que se produjo el desistimiento de la demanda por la incidentante, y su aceptación por parte del despacho.

6.- En atención a dichos parámetros, se colige que el incidentante tiene derecho a que se le regulen honorarios dentro del presente asunto. Para el efecto se tiene:

6.1.- Se cuenta con la reglamentación para cuantificación de tales emolumentos, como es el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que además fue la directriz tomada en cuenta por el perito designado, quien llegó a la conclusión que los honorarios del demandado corresponden a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como antes se anotó.

6.2- Significa lo anterior, que los honorarios a favor de la parte incidentante, según el dictamen pericial, corresponden a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, menos la deducción del abono de \$1.000.000,00, presentado con el incidente. Adicionalmente se condenará en costas a la incidentada, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal,

RESUELVE:

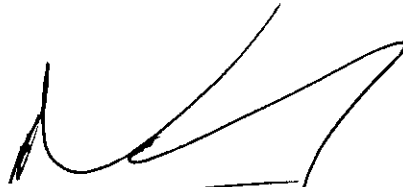
1.- Regular los honorarios profesionales a que tiene derecho la parte incidentante en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, menos la deducción del abono de \$1.000.000.00., presentado con la demanda incidental, quedando un saldo a favor del convocante, por la suma de \$2.634.104.00 que deberá cancelar la incidentada, por la actividad desarrollada en el proceso de divorcio de la referencia, como su apoderado judicial.

2.- Condenar en costas a la incidentada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

3.- Como honorarios al perito abogado se le asigna la suma de \$600.000.00. Acredítese su pago por el actor incidental.

4.- En firme este auto y cumplido el mismo archívese el cuaderno en donde se llevó a cabo el trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes por anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021 a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal WEB de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, informando que estando fijada fecha para el día de hoy para la audiencia de inventarios y avalúos, se presentó solicitud de aplazamiento de la misma, suscrito por el apoderado de la demandada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal. No. 2019-00460-00.

Demandante: GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ
Demandada: MARIA PASTORA DIAZ MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia se reprograma la referida audiencia, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 13 de agosto de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos allegados por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00463-00.

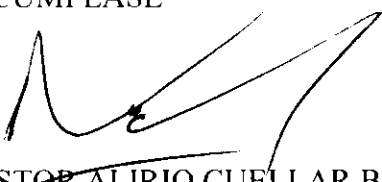
Demandante: LISBETH DAYANA MORA CHACÓN
Demandado: CESAR AUGUSTO ARÉVALO VALDERRAMA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado, DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.

2.- Requiérese a la demandante y o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de julio de 2021, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de filiación extramatrimonial número 2019-00482-00.

Sería del caso dictar el fallo anticipado correspondiente. Sin embargo, encuentra el despacho que la demanda se orientó a determinar si el demandante era el padre extramatrimonial del infante hijo de la demandada, sin reparar que el niño ya había sido reconocido por otro varón, de quien no se impugnó la paternidad, y por tanto, no se vinculó al proceso. Por tanto, el juzgado previo a fallar, DISPONE:

1.- En aplicación del artículo 61 del CGP., se ordena vincular al proceso al padre reconociente, señor JOHN FLORENTINO SIMÓN PEDREROS, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda, y toda la actuación surtida en el proceso, para que en el término de veinte (20) días, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Cítesele en los términos de ley.

2.- A la luz de la frase final del inciso segundo de la disposición citada en el numeral anterior, suspéndese el proceso por el término antes señalado, al cabo del cual volverá el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y contestó la misma dentro del término en causa propia. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

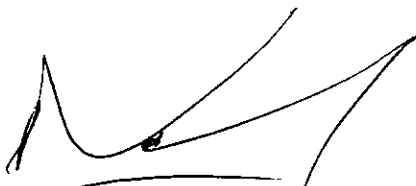
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00521-00.

Demandante: MARIA CAMILA GOENAGA FIGUEROA.
Demandado XAVIER ANDRES GUZMAN SANABRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado al demandante, por el término de diez (10) días.
- 3.- El demandado actúa en causa propia, vista la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00021-00.

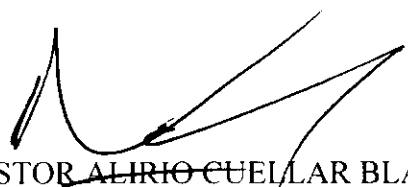
Demandante: SANDRA MARIA PAEZ PINO
Demandado: JHON JAIRO RENTERIA PALOMEQUE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día trece (13) de septiembre del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado siete de mayo último, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2020-00033-00.

Demandante: JAIME ANDRES GUEVARA ANGEL
Demandada: YENNI MARCELA GARCIA TACUMA.

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del siete de mayo de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”



2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

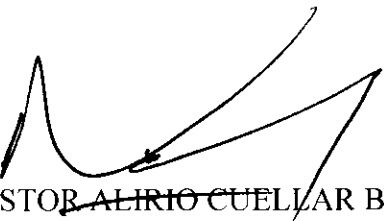
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUIFRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00103-00.

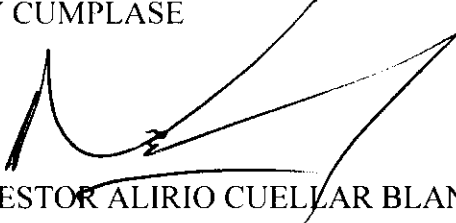
Demandante: LAURA CAMILA TIBOCHA
Demandado: JAIDER VACA Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría para que se surta la práctica de la prueba de ADN en la investigación de paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la segunda publicación del edicto emplazatorio del presunto muerto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2020-00105-00.

Demandante: EDWIN ALVAREZ LOZANO
Demandado: GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CELY.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Se tiene por surtida la segunda publicación del edicto emplazatorio.
- 2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que transcurra el intervalo legal para hacer la tercera publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00125-00.

Demandante: ERIKA LORENA RENGIFO GALAN
Demandado: JAIRO GOMEZ MARTINEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

ERIKA LORENA RENGIFO GALAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a JAIRO GOMEZ MARTINEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 4 de septiembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$2.076.584.00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de septiembre del año 2017 hasta el mes de octubre del año 2019 más las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$1.105.428 por concepto del valor del incremento sobre las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el año 2013 hasta el mes de junio de 2020 más los que en lo sucesivo se causen; por 1.410.950 por concepto del valor del 50% de los costos educativos dejados de pagar por el demandado desde el mes de enero de 2015 hasta el mes de febrero de 2020, más los que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$34.800.00 por concepto del costo en salud dejados de pagar por el demandado en el periodo comprendido en el mes de marzo de 2015 más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

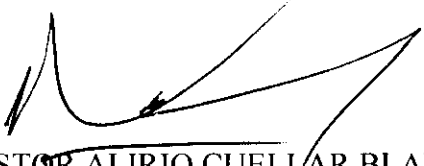
Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial allegando póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

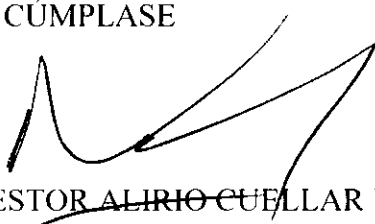
Ref.: Proceso Declaración de Unión Marital de Hecho No 2020-00139-00.

Demandan: ARACELLY VASQUEZ VERA
Demandado: HEREDEROS DE JOHN JAIRO PERILLA RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas requiérase al apoderado de la demandante para que allegue la estimación de la cuantía en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

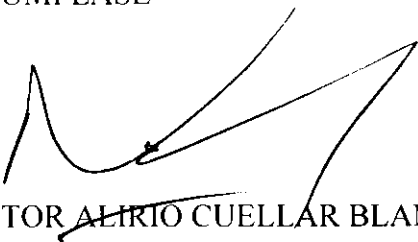
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2020-00149-00.

Demandante: LUZ STELLA MESA DE GOMEZ
Demandado: YOVANI ANDRES GOMEZ MESA

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la defensora de familia que actúa en pro del bienestar superior del niño que genera el proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00166-00.

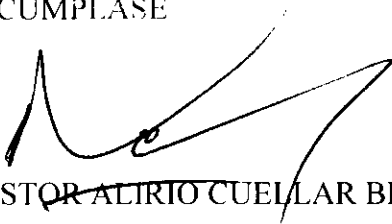
Demandantes: REYLIAN SMITH GARCES GUAYABO
Demandado: HEIDER FABIAN HERNANDEZ ROMERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por la togada en su escrito, pues los documentos allegados no cumplen con el requerimiento efectuado en auto del pasado 12 de febrero.

2.- En firme el presente proveído continúese contabilizando el término dado en el auto del pasado 4 de junio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que remita información para la notificación del demandado, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

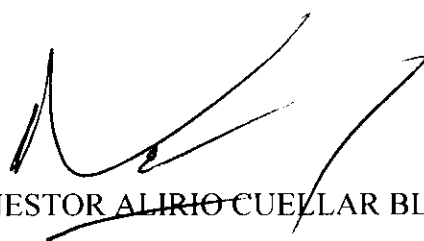
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2020-00210.

Demandan: SONIA TORRES TORRES
Demandado: MAURICIO FIGUEREDO DAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, oficiese a la NUEVA EPS para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso con memorial y anexo allegado por el apoderado del demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

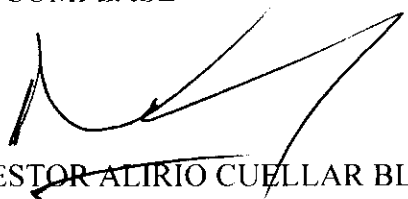
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00219-00.

Demandante **HÉCTOR FABIO PACHECO FUENTES**
Demandado: **MARÍA ALEXANDRA BECERRA SÁNCHEZ**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de julio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados; además informo que los herederos determinados se notificaron personalmente de la demanda y estando dentro del término del traslado contestaron la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00243-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MOLINA PEÑA
Demandada: HEREDEROS DE ALBERTO RODRIGUEZ PÁEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tienen por notificados personalmente de la demanda a los herederos determinados, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por los herederos, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 3.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.
- 4.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la tema integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.
- 5.- Reconócese al Dr. JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, como apoderado de los herederos determinados demandados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandante, dentro del término del traslado de las excepciones, las recorrió por intermedio de su apoderado judicial. Además entra con memorial de renuncia al poder suscrito por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00248-00.

Demandante: FREDY NAIRO SANABRIA MONTAÑA
Demandado: YENNY LISSET CRUZ DUITAMA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diez (10) de septiembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

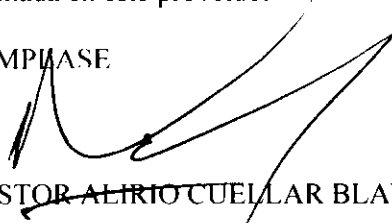
3.- Decrétnase las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y su contestación y los que recorrieron el traslado de las excepciones en su valor legal.

4.- Acéptese la renuncia al poder del apoderado del actor.

5.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando en el auto del 9 de abril pasado se obvió tener por surtido el emplazamiento en legal forma de los herederos determinados. Entra además con solicitud de dejar sin valor ni efecto y petición de cómo se debe proceder para la práctica de la prueba decretada en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00273-00.

Demandante: YENY MILDREY BRITO OROPEZA
Demandado: HEREDEROS DE EDILBERTO GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

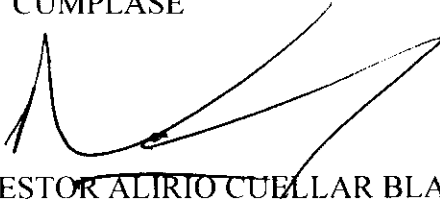
1.- Al memorial de solicitud de dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto de que da cuenta la secretaría, no se accede. En cuanto a la solicitud de informar el trámite de la prueba de ADN decretada, una vez trabada la Litis, requiérase a los interesados en la presente causa, para que informen la localización de los despojos mortales de quien se pretende la toma de muestras, y el nombre del laboratorio acreditado en el que se pretende la práctica de la prueba, así como el pago de las expensas para el efecto.

2.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos determinados en el presente proceso, en legal forma.

3.- Como quiera que el curador ad-litem que compareció al proceso en representación de los herederos indeterminados ya contestó la demanda, requiérase al mismo para que proceda a dar contestación de la demanda por los herederos determinados.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de julio de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2020-000285-00.

Demandante: YULLY ALEJANDRA SALDARRIAGA RESTREPO
Demandado: YONATHAN JAVIER RODRIGUEZ MALDONADO

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

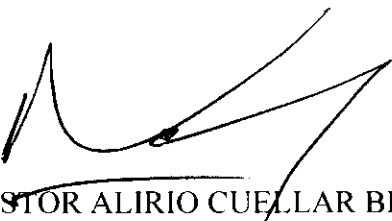
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00293-00.

Demandante: LUISA VICTORIA HERRERA VARGAS
Demandado: POMILIO HERRERA TOVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso informando que se encuentra para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, evidenciado que se encuentra materializada la medida cautelar frente al descuento de nómina del demandado y el embargo de la cuenta donde le consignan el salario al mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00005-00.

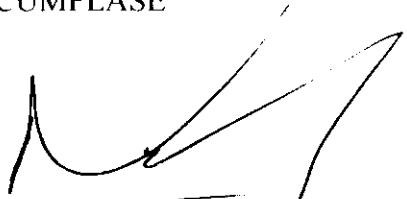
Demandante: EDILSE SANCHEZ REY
Demandado: LUIS ALFREDO PERTUZ TRIGO

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que en la presente causa se materializó la medida de embargo sobre la cuenta de nómina del demandado junto con el descuento de nómina de la empresa donde labora aquel, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de que posee el demandado en BANCO BBVA sucursal Aguachica (Cesar), manteniéndose la medida del embargo decretada sobre la nómina del demandado. Ofíciase.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para resolver los recursos pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la medida cautelar que recae sobre el rodante objeto de medida cautelar se encuentra materializada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

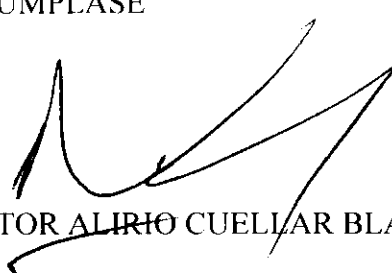
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00025-00.

Demandante: ADILA CONTRERAS PINEDA.
Demandado: JOSE RAUL ROJAS VACA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas UVL-957, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma, y con memorial y anexo suscrito por la representante legal de TRANSPORTES EL YOPAL S.A.S. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY

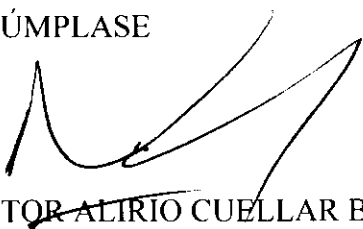
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento de los interesados.

2.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma.

3.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintisiete (27) de agosto del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocesal anexa, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

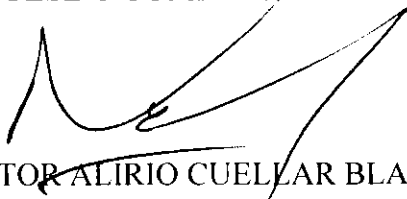
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00071-00.

Demandante: NASDLY DUBIER BERNAL COLINA
Demandado: JESUS OVIDIO GALINDO BERNAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se aprueba el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso por las partes, en todas sus partes.
- 3.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiese.
- 5.- Accédese a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
- 6.- Ejecutoriado este proveído, procédase a la inactivación del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la heredera determinada HAZEL AMANDA PEREZ PERES estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00072-00.

Demandante: MARTHA YANETH LIZARAZO CASTAÑEDA
Demandada: HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUAREZ.

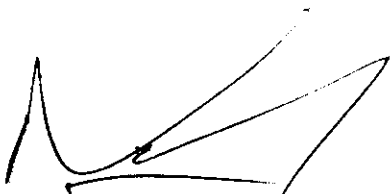
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por de la heredera de que da cuenta la secretaría por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la aludida heredera, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese al Dr. EVANS MAURICIO BERMUDEZ QUINTANA, como apoderado de la heredera determinada de marras, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la demandante, dentro del término del traslado de las excepciones, las recorrió por intermedio de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00126-00.
Demandante: SANDRA MARIA PAEZ PINO
Demandado: JHON JAIRO RENTERIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintinueve (29) de octubre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétnanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y los que recorrieron el traslado de las excepciones en su valor legal.

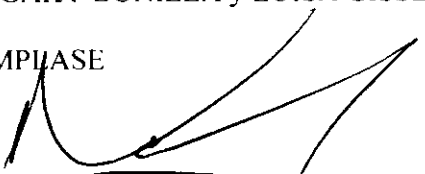
INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la su contestación y los que recorrieron el traslado de las excepciones en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de JAIME ORLANDO GOMEZ, WBEIMAR NAHIROBY YURGAKY BONILLA y LUISA GISSEL RENTERIA PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de julio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-0135-00.

Demandante: JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ
Demandado: VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ y en contra de VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.809.580), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandan en el periodo comprendido el año2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el periodo comprendido en el mes de julio de 2020, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

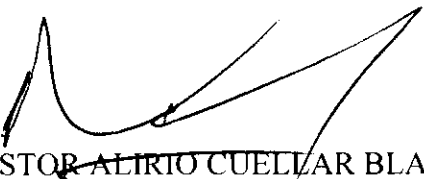
2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



2021-00142

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta, hasta la fecha guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2021-00142-00.

Evidenciado el informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE.

1.- Teniendo en cuenta que, según el seguimiento de la medida decretada por la autoridad administrativa, en su momento, y que a la fecha la joven en pro de quien se abrió el PARD, se encuentra bajo el cuidado y protección de su progenitora y escolarizada, este despacho judicial decreta el cierre del proceso de la referencia.

2.- En firme este proveído, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00163-00.

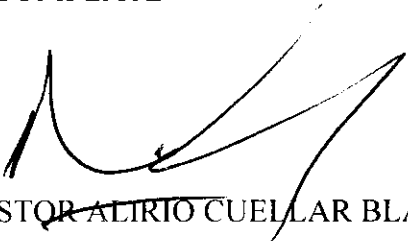
Demandante: EDIOFELINA ALBORNOZ GARAVITO.
Causante: ODILIO ALBORNOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinte (20) de septiembre del año que avanza. Cítese al apoderado judicial de los interesados, quien deberá presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP., en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



2021-00181

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), para resolver sobre el recurso de apelación a la decisión que impuso medida de protección. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso Apelación Vs. Decisión administrativa en Proceso Violencia Intrafamiliar 2021-00181-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la querellada MARIA CELITA ORTEGA ORTEGA, contra la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, mediante decisión dictada el 18 de mayo de 2021, dentro del proceso con radicado No. 2018-00121, donde impuso medida de protección a favor del adulto mayor JOSE CEDIEL BARRAGAN SIACHOQUE, ordenando entre otras decisiones que se permita el reingreso de este a su residencia ubicada en la calle 45 No. 6A -28 de la ciudad de Yopal.

II. ANTECEDENTES:

1.- JOSE CEDIEL BARRAGAN SIACHOQUE solicitó ante la Comisaría de Familia de Yopal, medida de protección en razón a las agresiones verbales y psicológicas de las cuales fue víctima por parte de quien fuera su compañera sentimental por más de 40 años, por hechos repetitivos, siendo el ultimo el 7 de abril del año en curso.

2.- Agotada la etapa probatoria el 18 de mayo hogaño la comisaría *A quo*, en audiencia a la cual concurrieron las partes, impuso medida de protección a favor del querellante y en contra de MARIA CELITA ORTEGA ORTEGA, decidiendo, entre otras disposiciones, que se permita el reingreso del querellante a su residencia ubicada en la calle 45 No.6 A-28 de esta ciudad.

3.- Contra la anterior decisión dentro de la misma audiencia, la querellada interpuso recurso de apelación, argumentando que no está de acuerdo con la decisión de ordenar el reintegro de JOSE CEDIEL a su residencia, porque no quiere que este entre a su casa, pues cuando están solos la amenaza que le va a cortar las venas y le va a echar gasolina.

4.- Por auto del 19 de mayo de la presente anualidad, la funcionaria administrativa señalada concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo ante el Juez de Familia Reparto de esta ciudad.

5.- Remitido el expediente, por reparto correspondió el conocimiento a este despacho, donde por auto del 4 junio de 2021, se avocó conocimiento, se ordenó notificar a la agente del Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

6.- Notificada que fuera dicha agencia el 15 de junio último, esta hasta la fecha guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de decidir el recurso, a lo cual se procede, para lo cual.

III. SE CONSIDERA:

1.- Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294/1996, modificado por el Art. 12 de la Ley 575/2000, este despacho es competente para conocer y decidir el recurso.

2.- Situación jurídica a resolver. Consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de alzada, o si por el contrario, hay lugar a revocarla o modificarla.

3.- Para resolver la anterior cuestión el Juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- Señala el inciso 5º del Art. 42 de la Constitución política que *"cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."* En desarrollo de dicha disposición se proferieron las Leyes 294/96, 575/00 y 1257/08. Así mismo el art. 39 de la Carta Magna impone las obligaciones de la familia frente a todos sus integrantes.

3.2- En el presente asunto se observa que la Comisaría Segunda de Familia de Yopal el 18 de mayo de 2021, impuso medida de protección conminando y sancionando a MARIA CELITA ORTEGA ORTEGA, por haberse demostrado que existían agresiones verbales y psicológicas contra el quejoso, así como el impedimento de este para ingresar a su casa, la cual, según el expediente tienen en común y proindiviso, y como lo señaló la funcionaria administrativa de primera instancia, no hay prueba sumaria que demuestre que el querellado reviste peligro para sus habitantes, máxime cuando se trata de una persona de 89 años que requiere del cuidado y protección tanto del Estado como de su núcleo familiar, por ser un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. -Como se puede observar, la autoridad administrativa mantuvo la balanza y de manera imparcial, con base en el material probatorio recaudado, en pro de salvaguardar los derechos de un adulto mayor, y de evitar que se siga incurriendo en vulneración de sus derechos impuso la medida de protección, objeto de alzada.

4.- Por lo anterior, sin más, consideraciones y no observándose vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se confirmará la providencia administrativa confutada. Así se resolverá.

DECISION.

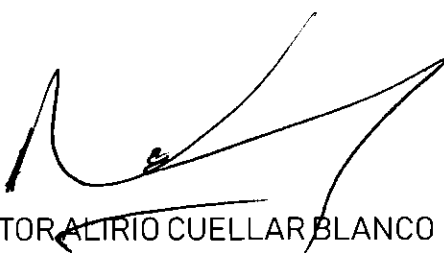
En mérito de lo expuesto, el juzgado..

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión administrativa materia de alzada, en los aspectos que fueron materia de disenso.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciase

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



2021-00181

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario, en el auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia esta cruzada con otra para el mismo día y a la misma hora. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

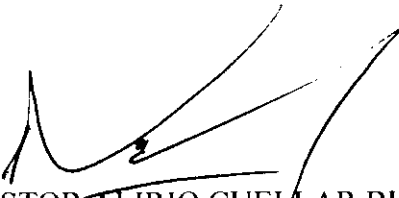
Ref.: Proceso de Incremento de cuota de Alimentos No. 2021-00199-00.

Demandante: EUNICE PINZON GUTIERREZ
Demandada: RAFAEL ANTONIO MALDONADO SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma fecha y hora de la audiencia programada y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día diez (10) de diciembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo personalmente, y contestó la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

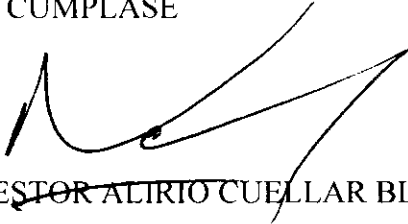
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00201-00.

Demandante: MICHEL STIVEN BARRETO CRUZ.
Demandado ROBINSON BARRETO CIFUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado al demandante, por el término de diez (10) días.
- 3.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

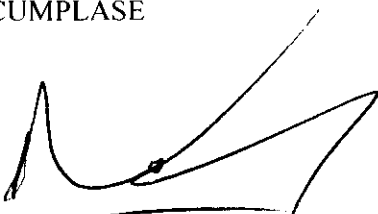
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00216-00.

Demandante: JUSTO ALFONSO CALDERON
Demandado: ADELINA MARTINEZ SAENZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación personal del auto que admitió la demanda a la demandada en la presente causa si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior se insta al profesional del derecho para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00234-00.

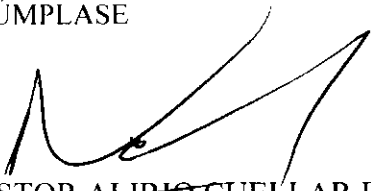
Demandante: SANDRA ISABEL CHAPARRO MONGUI
Demandados: HEREDEROS DE GERMAN ARAMBULA CAMARGO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante vigente, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Reconócese a la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Investigación de Paternidad No. 2021-0235-00.

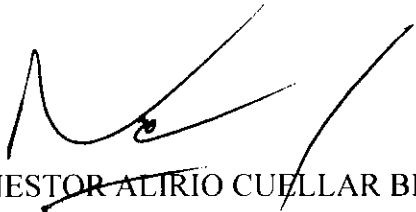
Demandante: KELLY DANIELA RODRIGUEZ TORRES y OTRO
Demandado: EDUARD JAVIER PRIETO (Q.E.P.D).

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 2 del art. 82 del CGP.

2.- Reconócese a l Dr. MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00236-00.

Demandante: CARMEN ELVIRA MONTAÑA VARGAS
Demandada: JAIRO PIRAGUATA DAZA.

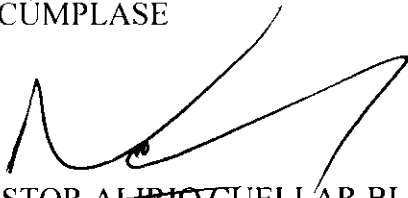
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDON como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

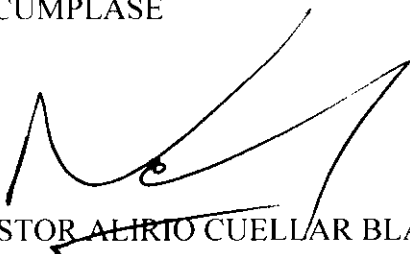
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2021-00237-00.

Demandante: DORIS ADRIANA TUAY PARADA
Demandada: JOSE RICARDO CHAPARRO PEREZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2021-0238-00.

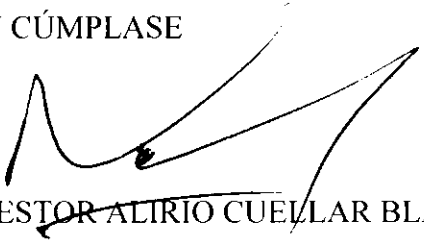
Demandante: YENIFER ANDREA ROSAS y OTRO
Demandado: LUZ DARY TIBADUIZA AMARO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 2 del art. 82 del CGP.

2.- Reconócese a la Dra. ONEYRA CAMEJO SALGADO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00239-00.

Demandante: FREDY ABDIAS AGUJA
Demandado: YUDY PAOLA MARIÑO DIAZ.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epigrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se decretó el divorcio cuyo trámite liquidatorio se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia decreto el divorcio, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

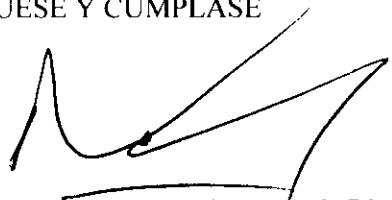
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a la Dra. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2021-00240-00.

Demandante: NANCY GIOVANNA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: OSCAR HUMBERTO SILVA MONROY

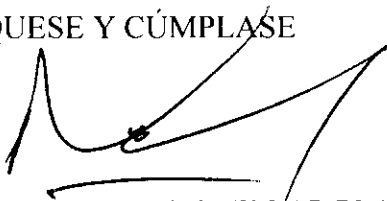
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Reconócese a la Dr. WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00241-00.

Demandante: BENEDICTA CORREA HIGUERA
Demandada: OSCAR JAVIER VARGAS FUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda, por cuotas de alimentos, por mudas de ropa y costos educativos.

2.- Reconócese al Dr. EDGAR DARIO PINTO RODRIGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00242-00.

Demandante: OMayra Rodríguez Rojas

Demandado: Reinaldo Torres Rodríguez.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor del menor se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remitió el expediente.

3.- La Comisaria Cuarta de familia que remitió el expediente actúa en pro del interés superior de los niños que generaron el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2021-00243-00.

Demandante: MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES

Demandada: NANCY CLAVEL HERNANDEZ CARVAJAL.

Como la anterior demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

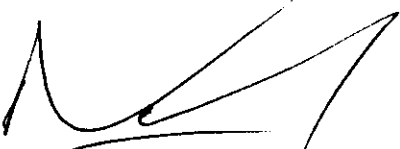
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia. .

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio certificado que practicará la experticia y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

4.- Reconócese al Dr. HERLEY SANDRO GUEVARA CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 024, fijado hoy diecinueve (19) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o